



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-209
05/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00071

Solicitante: Oscar Enrique Pájaro López

Despacho: Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Miledys Oliveros Osorio

Proceso: Aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria

Número de radicación del proceso: 13001400301220200038200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 3 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2021, el señor Oscar Enrique Pájaro López, en calidad de demandado dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria con radicado No. 13001400301220200038200, que cursa en el Juzgado 12º Civil Municipal de Cartagena, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, puesto que desde el 12 de enero de la presente anualidad, solicitó la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de la orden de inmovilización de un vehículo automotor, sin que el despacho judicial se haya pronunciado sobre ello.

Agrega, que el 18 de enero de 2021 el vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional, por lo que el 20 de enero solicitó nuevamente pronunciamiento sobre la terminación del proceso y, adicionalmente, estableció contacto con el despacho a fin de dar prelación al trámite, frente a lo cual le contestaron que debía esperar. No obstante, comenta que ya ha transcurrido un mes sin pronunciamiento sobre la solicitud presentada el pasado 12 de enero, causándole graves perjuicios económicos por la inmovilización del vehículo de servicio público, siendo que ya la obligación debida fue saldada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-133 de 17 de febrero de 2021, se solicitó informe a la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12ª Civil Municipal de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12ª Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que mediante auto de 8 de febrero de 2021 el despacho dispuso la terminación del proceso, decisión notificada por estado No. 7 de 12 de febrero hogaño y que el 23 de febrero de 2021 se efectuó la remisión de los oficios de desembargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar Enrique Pájaro López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Oscar Enrique Pájaro López, dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria con radicado No. 13001400301220200038200, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en resolver la solicitud de terminación del proceso presentada el 12 de enero de 2021.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la funcionaria judicial requerida, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario es posible extraer que al interior del proceso de la referencia, se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de terminación del proceso	12/01/2021
2	Pase al despacho	8/02/2021
3	Auto ordena la terminación del proceso	8/02/2021
4	Notificación por estado	12/02/2021
5	Expedición y remisión de oficios de desembargo	23/02/2021
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	23/02/2021

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 8 de febrero de 2021 el despacho judicial dispuso la terminación del proceso y que el día 23 de febrero del corriente año se expidieron y comunicaron los oficios de desembargo; esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en igual fecha, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional la tardanza en el pase al despacho del proceso para conocimiento del juez por parte del empleado encargado, lo

cual no se efectuó de acuerdo al término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. (subrayado fuera del texto original)

Se tiene, que en el presente caso, la solicitud de terminación del proceso fue ingresada al despacho del juez el 8 de febrero de 2021, cuando habían transcurrido 19 días hábiles desde la recepción de la misma, y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, debió ocurrir el 13 de enero de 2021.

De esa manera, observa la seccional que el secretario incumplió la obligación de ingresar de manera inmediata el expediente al despacho para su decisión, sin que se avizoren circunstancias insuperables que impidieran proceder de conformidad, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación para que se investigue la conducta presuntamente disciplinable desplegada.

Así las cosas, a pesar de que el asunto que generó el presente trámite administrativo fue superado por el despacho, esta seccional no puede pasar por alto la mora presentada por el secretario respecto del ingreso del expediente al despacho para la decisión del juez.

Ahora, para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina

judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

*“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
li) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento;
y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.*

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados, y que las comisiones seccionales de disciplina judicial ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación; es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron a partir del 13 de enero de 2021, fecha en que debía la doctora Yajaira Reyes Arrieta, en calidad de secretaria, ingresar el expediente al despacho del juez para su decisión, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que si a bien lo tienen, investiguen las conductas desplegadas por la secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar Enrique Pájaro López, dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria con radicado No. 13001400301220200038200, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Yajaira Reyes Arrieta, secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Notificar la presente resolución al señor Oscar Enrique Pájaro López y a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Yajaira Reyes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS